

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. ALCOBENDAS RUGBY – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta Roja: En el min 57 el jugador de Les Abelles, Kevin Vázquez con numero de licencia 1614042, y dorsal 1, tras un maul y con el balón en juego golpea con el puño cerrado en la cara de un jugador contrario. Sin provocar lesión y sin necesidad de atención médica.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

“EXPONE

Que, en el encuentro de División de Honor Masculina del pasado sábado 21 de noviembre, entre el Lexus Alcobendas Rugby y el CP Les Abelles, se produjo la expulsión por acumulación de tarjetas amarillas del jugador Kevin Vázquez, con dorsal 1 y licencia número 1614042.

Dado que, según el art. 69 del RPC FER, el procedimiento de urgencia será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro, y que, en ese procedimiento, las alegaciones deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta, dentro del plazo reglamentario, se presentan las siguientes alegaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acta del partido, el árbitro no explica en las observaciones el motivo de la expulsión definitiva, calificado como "B" (agresión al contrario). En el audio de los VIDEO_1 adjunto se escucha como el árbitro explica que la tarjeta se produce "por la guantá que le has soltao".

SEGUNDO.- El domingo 22/11/2020, a las 12:41 se recibe correo del árbitro, con el siguiente contenido:



"Buenos días

Habiendo recibido correo por parte de Les Abelles y de Alcobendas Rugby y comprobando que en el acta no se queda guardado las observaciones y que hay unos errores en las anotaciones paso a redactar las aclaraciones oportunas. (...)

Tarjeta Roja: En el min 57 el jugador de Les Abelles, Kevin Vázquez con numero de licencia 1614042, y dorsal 1, tras un maul y con el balón en juego golpea con el puño cerrado en la cara de un jugador contrario. Sin provocar lesión y sin necesidad de atención médica. (...)

TERCERO.- Se adjuntan dos videos, extracto de la retransmisión oficial del partido:

a) El VIDEO_1 es la secuencia completa de la jugada: después de un saque de lateral por Alcobendas, se forma un maul que acaba en ensayo. Al final del vídeo, minutos después de la jugada, se produce la expulsión del jugador, donde se escucha la explicación del árbitro del motivo de la expulsión, **así como de que se trata de una segunda tarjeta amarilla.**

b) El VIDEO_2 es la secuencia ralentizada del rifirrafe entre los jugadores #1 de Les Abelles y el #20 de Alcobendas. Se observa cómo, **una vez desenganchados del maul**, el #20 continúa agarrando de la camiseta al #1 (Foto A), que se revuelve para zafarse del agarrón, pero **NO SE APRECIA QUE LE PROPINE NINGÚN GOLPE**. Ambos son separados por el #16 de Les Abelles, y aún en ese momento se aprecia que el #20 sigue cogiendo la camiseta (Foto B). Se observa igualmente como la acción se produce a espaldas del árbitro, que está observando el ensayo, **por lo que es materialmente imposible que este aprecie la acción** que describe en su correo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resultan de aplicación los siguientes artículos del RPC FER:

ART. 67.- (...) A los efectos de resolución, **podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico** (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.

Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, **salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.**

ART. 89.- Faltas de jugadores contra otros jugadores. Incorrecciones. Sanciones correspondientes:

Se aplicará la modalidad de "expulsión temporal", que se señalará con tarjeta amarilla, para algunas de las faltas que el Reglamento de Juego contempla como expulsión, y siempre a criterio del árbitro. (...)

La segunda "expulsión temporal" al mismo jugador y en el transcurso del encuentro se considera como definitiva. No pudiendo el jugador expulsado volver al juego, debiendo retirarse del recinto de juego.

Los interesados podrán impugnar o alegar sobre las expulsiones temporales dentro del plazo de 48 horas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 69, al haberse iniciado de oficio un procedimiento de urgencia.

Las expulsiones temporales se computan al jugador objeto de la misma, por lo que la contabilización en el registro particular del jugador se produce y se acumula sea cual sea el encuentro de la competición en la que participe. (...)



Los interesados podrán impugnar las expulsiones temporales, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 69.

La diferenciación simbólica sobre la decisión de expulsión temporal o definitiva la podrá hacer el árbitro mediante elementos (tarjetas) de diferentes colores, amarillo y rojo, respectivamente. (...)

*Se entiende por juego desleal: (...) Excepto en una melé, ruck o maul, **un jugador que no está en posesión de la pelota no debe agarrar, empujar, cargar u obstruir a un oponente que no está en posesión de la pelota.** (...)*

Las faltas cometidas con ocasión de partidos y las sanciones correspondientes, serán graduadas de la siguiente manera: (...)

2.- (...) agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; (...) tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.

ART. 107 Son circunstancias atenuantes:

- a) La de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la falta, provocación suficiente.*
- b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.*

*SEGUNDO.- De acuerdo con las pruebas aportadas, **resulta evidente que no se produce ninguna agresión por parte del jugador Kevin Vázquez**, por lo que la segunda expulsión temporal no debió producirse, ni mucho menos considerarse como definitiva. Sirva como elemento accesorio a esta afirmación el hecho de que solo por ser la segunda amarilla se convierte en definitiva.*

TERCERO.- Dado que, aunque de las explicaciones del árbitro -que se presumen ciertas, salvo error material manifiesto- pudiera deducirse que se produjo una agresión leve, entiende esta parte que ha quedado suficientemente acreditado:

1º.- que el árbitro se encontraba de espaldas a la jugada, por lo que no pudo verla.

2º.- que el jugador #20 de Alcobendas estaba agarrando de la camiseta al #1 de Les Abelles, una vez ambos ya se habían desenganchado del maul, sin estar ninguno de los dos en posesión de la pelota, por lo que el #20 incurre en juego desleal, por lo que concurre provocación suficiente.

3º.- que en las imágenes del video no se aprecia que se produzca la agresión. Y aún en el caso de que se produjera, esta sería leve y como respuesta a juego desleal.

Por todo ello, debe aplicarse el principio "in dubio pro reo", y realizar una interpretación favorable al jugador de Les Abelles.

CUARTO.- Tratándose, como se vio, de una expulsión injustificada, tanto el jugador como el Club que represento ya han sufrido suficiente perjuicio, al haber disputado prácticamente toda la segunda parte del partido con un jugador menos, por lo que en ningún caso debe producirse sanción adicional alguna. Todo ello, aceptando que este tipo de errores arbitrales pueden producirse, y que son parte del juego.



Por todo lo expuesto, **SOLICITA**

*Que ese CDD admita las alegaciones presentadas y **anule la segunda tarjeta amarilla al jugador Kevin Vázquez**, con número de licencia 1614042.*

OTROSÍ DIGO:

Que en caso de que no se admitan la totalidad de las alegaciones presentadas, los hechos sean calificados como Falta Leve 2 (agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión), que se apliquen las atenuantes a) y b) del art. 107 RPC y que, de acuerdo con el art. 108, el jugador sea sancionado en el grado mínimo, es decir, un único partido de suspensión.”

TERCERO. – Tras el visionado de las pruebas aportadas, a fin de esclarecer la situación este Comité solicita aclaraciones linier del encuentro, siendo su contestación la siguiente:

“Desde mi posición, veo cómo tras el maul, se quedan agarrados dos jugadores de Les Abelles y uno de Alcobendas (número 20), El jugador de Alcobendas tenía agarrado de la camiseta al número 1 de Les Abelles. Este último para zafarse del agarre, suelta el puño hacia atrás golpeando en la cara/mentón del jugador de Alcobendas.

Esto mismo se lo transmití al árbitro tras el ensayo.”

CUARTO. – Este Comité solicita también aclaraciones al árbitro para describir la acción y si correspondió expulsión temporal o definitiva, a lo que este responde:

“En relación a las aclaraciones solicitadas, apuntar que fue una expulsión de tarjeta roja directa, por agresión.

Es cierto que yo sigo la jugada del maul y que tras el ensayo y a petición del asistente me acerco y es el asistente el que me comenta la situación acontecida. “El 1 blanco tras el maul y con el balón aun en juego golpea con el puño en la cara del rival”

Por lo que tomo la decisión de mostrar la tarjeta roja. Quedo a vuestra disposición”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro en el acta del encuentro, cometida por el jugador nº 1 del Club CP Les Abelles, **Kevin VAZQUEZ**, licencia nº 1614042, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – Así las cosas, en base a la prueba aportada por parte del Club CP Les Abelles, este Comité no puede verificar sus alegaciones, puesto que en el vídeo se ve el jugador nº 20 del Club Alcobendas Rugby de espaldas, si bien tira la cabeza para atrás, no puede verse suficientemente la acción, por lo que debe estarse a lo que detallan el árbitro y su asistente, dada su mejor posición.



Además, de acuerdo con el artículo 67 RPC, *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*

Por ello, ante la imposibilidad de acreditar lo sucedido, debe tomarse en cuenta las declaraciones de los árbitros como máximos responsables de lo que sucede en el terreno de juego.

Por otro lado, deben desestimarse las alegaciones del Club CP Les Abelles en cuanto a que la supuesta infracción cometida por el Sr. Vázquez es la tipificada en el artículo 89.2 del RPC (agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal).

Sin entrar a valorar si existe o no juego desleal, el motivo principal que lleva a desestimar la pretensión del Club CP Les Abelles es que la agresión no es leve, sino que, atendiendo a las declaraciones arbitrales y al RPC, el jugador golpea con el puño en la cara/mentón del jugador del Club Alcobendas. Las agresiones en zona peligrosa del cuerpo (como lo es la cabeza según el propio artículo 89 del RPC) no pueden considerarse como una agresión leve (el propio artículo 89.5.c) del RPC establece que este tipo de infracciones tienen la consideración de faltas graves). Es por ello que el hecho infractor no es subsumible en el tipo contenido en el artículo 89.2 del RPC, sino que se subsume en el tipo contenido en el artículo 89.5.c) del RPC tal y como se indica en el Fundamento anterior.

TERCERO. – Respecto a lo que alega el Club sobre la expulsión definitiva, el cual consideraba que se trataba de la segunda expulsión temporal, debe estarse a lo que dispone el árbitro en sus aclaraciones, el cual ratifica que se trata de una expulsión definitiva por agresión. Así, en este caso concurre una expulsión definitiva con otra expulsión temporal, pero en ningún caso se trata de una segunda expulsión temporal.

CUARTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos** al jugador nº 1 del Club del Club CP Les Abelles, **Kevin VAZQUEZ**, licencia nº 1614042, por impactar a un jugador con el puño en zona peligrosa, sin causar daño o lesión (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **CP Les Abelles** (Art. 104 RPC).

B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. BARÇA RUGBI – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. –Consta en los archivos de la FER que el club Barça Rugby no ha realizado correctamente la retransmisión en streaming del día 21 de diciembre de 2020, entre este club y el CR Cisneros,



puesto que no han enviado debidamente el link del correspondiente streaming, lo cual está prohibido según la normativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 01 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 6 que contiene la normativa que regula la División de Honor para la temporada 2020-21, *“El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos. Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos.”*

En consecuencia, el punto 16.g) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 500 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club Barça Rugby, ascendería a quinientos euros (500 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al contenido del acta del encuentro, al Club **Barça Rugby**, por no enviar el link de la emisión por streaming correspondiente al encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor (art.7.v) y 16.g) Circular nº 6). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 01 de diciembre de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

C). – COMPETICIÓN NACIONAL S23. ORDIZIA RE – INDEPENDIENTE SANTANDER

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsión definitiva (TR):Tras la limpieza de un ruck, el jugador de Ordizia (Axier Mujika) golpea con el codo en la cara (de forma voluntaria) del jugador del Independiente (Eloy Sanz) estando ambos de pies y forcejeando. No hubo mayor consecuencia y el jugador del Independiente pudo seguir el encuentro con normalidad.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por parte del árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 4 del Club Ordizia RE, en su categoría S23, **Axier MUJIKA**, licencia nº 1707076, debe estarse a lo que dispone el artículo 89. 5.c) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos** al jugador nº 4 del Club Ordizia RE, en su categoría S23, **Axier MUJIKA**, licencia nº 1707076, por impactar a un jugador con el codo en zona peligrosa, sin causar daño o lesión (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **Ordizia RE** (Art. 104 RPC).

D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. GERNIKA RT – BELENOS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. –Consta en los archivos de la FER que el club Gernika RT no ha realizado correctamente la retransmisión en streaming del día 21 de diciembre de 2020, entre este club y el Belenos RC, puesto que no ha emitido en la calidad correspondiente (720p o superior), lo cual está prohibido según la normativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 01 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, *“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los clubes que actúan de locales deberán de*



forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p o superior) y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER (la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea).”

En consecuencia, el punto 16.g) de la misma Circular, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 500 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club Gernika RT, ascendería a cuatrocientos euros (400 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al contenido del acta del encuentro, al Club Gernika RT, por no emitir por streaming con la calidad correspondiente al encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B, Grupo A (art.7.v) y 16.g) Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 01 de diciembre de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

E). – CARTA DE LIBERTAD E INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN AL JUGADOR GARIKOITZ CALZADA LEIVA DEL CLUB UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte de la Federación Vasca de Rugby con lo siguiente:

“Habiendo recibido el correo del Getxo RT a fecha de 19 de noviembre:

A la Federación Vasca de Rugby

Nos dirigimos a Uds, ya que hemos intentado vincular la ficha de Garikoitz Calzada a esta Federación con nuestro Club.

Este jugador ha mostrado su deseo de pertenecer y jugar en este Club, pero la aplicación le rechaza.

Les solicitamos que hagan lo que sea necesario para que esta ficha se pueda tramitar.

Adjunto archivo con el error y la inscripción del jugador.

A la espera de noticias y agradeciendo de antemano, su siempre buena disposición, les envío un cordial saludo

Os informamos de que se le ha dado la siguiente respuesta:



Primero.- Recibida su petición le comunicamos que el programa no ha aceptado vincular la ficha de Garikoitz Calzada a su club, dado que este jugador está todavía vinculado a otro club, el Universitario Bilbao Rugby. La causa del rechazo del sistema, es que en aplicación al capítulo 6 del Reglamento General de la Federación Española de Rugby, está sujeto la satisfacción de la indemnización por cambio de club correspondiente.

Y que hemos puesto en conocimiento al Universitario Bilbao Rugby.”

TERCERO. – Se remite nuevo escrito por parte de la Federación Vasca de Rugby, sobre un correo recibido por parte del Club Getxo R.T. con lo siguiente:

“Estimados Sres,

Desde el Getxo Rugby Taldea queremos hacerles saber que estamos totalmente en contra de tener que pagar dinero por un joven que no hemos mostrado interés alguno.

Si ese Joven (Garikoitz), por las razones que sea, quiere dejar de formar parte del Universitario Bilbao Rugby, debe de ser capaz de abandonar el club. Pensar lo contrario nos puede retrotraer varios siglos y otros modelos de relación entre personas.

Simplemente como ejemplo, les incluyo unos mensajes de whatsapp del año pasado en el que un padre pidió a nuestro Presidente la carta necesaria para poder ir del GETXO al UBR. Como pueden ver en este caso ni intervino el UBR como peticionario, ni hubo pagas de ningún tipo, solucionándose todo entre la familia y el Getxo.

Por todo esto pedimos a la Federación ponga en marcha los procedimientos necesarios para que pueda llevarse a cabo el deseo de Garikoitz, sea al GETXO o a otro club. Confío que puedan emitir un laudo de una forma rápida.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Según establece el artículo 57 del Reglamento General de la FER:

“En caso de discrepancia sobre el importe de la indemnización por cambio de club, los clubes podrán requerir su fijación por el Comité Nacional de Disciplina. La resolución de este podrá ser recurrida ante el Comité de Apelación. En dicho caso, el club de destino podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina la fijación provisional de la cantidad que deba depositar, hasta la fijación de la definitiva, otorgándose la carta de libertad al jugador y permitiendo su inscripción en competición.

Una vez que se haya fijado la cantidad definitiva, en el plazo de diez días hábiles el club de destino deberá aportar la diferencia con la cantidad depositada o recibir la devolución del exceso.”

En este caso, y tal como consta en los Antecedentes, se dan por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 57 RPC.



SEGUNDO. – El cálculo debe efectuarse conforme a la fórmula establecida en el artículo 58 del Reglamento General de la FER, que es: “(N+E+C) x Coef.”

N = Número de temporadas que el jugador ha permanecido en el club de origen.

E= Número de equipos en competición oficial que el Club de origen tuvo inscritos en la temporada anterior.

C= Categoría deportiva del jugador conforme a la tabla que el artículo 58 del Reglamento General de la FER refleja.

Coef.= Coeficiente a aplicar en función de la categoría del club de origen y de destino de acuerdo a la tabla que en el mismo artículo 58 del Reglamento General de la FER recoge.

TERCERO. – Puesto que este Comité no tiene los datos pertinentes para hacer el cálculo, se debe requerir a ambos clubes para que antes del 01 de diciembre de 2020 certifiquen lo siguiente:

- 1) Número de temporadas que el jugador ha permanecido en el club Universitario de Bilbao Rugby.
- 2) Número de equipos inscritos por parte del Universitario de Bilbao Rugby en la temporada 2020-2021.
- 3) La categoría deportiva en la que el jugador en cuestión haya disputado tres encuentros oficiales (la máxima en la que cumpla esos tres partidos oficiales).
- 4) La categoría del club Universitario de Bilbao Rugby y del Getxo RT a fin de calcular el coeficiente a aplicar según la tabla recogida en el artículo 58 del Reglamento General de la FER.
- 5) Los gastos deducibles que el jugador acredite fehacientemente haber abonado por gastos correspondientes a su formación deportiva con el club Universitario Bilbao Rugby (Artº 59 del Reglamento General de la FER).

CUARTO. – Como quiera que existe una propuesta de liquidación por parte del Universitario Bilbao Rugby en concepto de la indemnización por cambio de club, este Comité considera necesario tomar la misma como cantidad provisional teniendo en cuenta que el artículo 57 del Reglamento General de la FER dice que el Comité podrá proceder a la *“fijación provisional de la cantidad que deba depositar [en favor del Universitario Bilbao Rugby], hasta la fijación de la definitiva, otorgándose la carta de libertad al jugador y permitiendo su inscripción en competición”*.

Y ello sin perjuicio de lo que resulte de la liquidación definitiva que proceda como consecuencia de los cálculos resultantes conforme a lo señalado en el Fundamento Segundo. Así, y nuevamente conforme al artículo 57 del Reglamento General de la FER, se deberá -en función de lo que resulte del cálculo que realice este Comité- aportar la diferencia entre la cantidad depositada y la que corresponda, o bien recibir la devolución del exceso por parte de quien haya realizado el depósito.

Además, y conforme a los preceptos citados, procede acordar la liberación del jugador **Garikoitz CALZADA LEIVA** en este acta y permitir su inscripción en la competición.



Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – REQUERIR a ambos Clubes, Universitario Bilbao Rugby y Getxo RT, así como a la Federación Vasca de Rugby, para que antes del día 01 de diciembre 2020 remitan los certificados referidos en el Fundamento Tercero de este punto E) de la presente Acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER para que el Comité pueda, en base a ellos, fijar la cuantía definitiva de la indemnización por cambio de club que el Universitario Bilbao Rugby debe percibir a cambio del jugador **Garikoitz CALZADA LEIVA**.

SEGUNDO. – ACORDAR Y FIJAR COMO LIQUIDACIÓN PROVISIONAL en concepto de indemnización provisional por cambio de club de **Garikoitz CALZADA LEIVA** la cantidad de 1.677,00 € en favor del Universitario Bilbao Rugby, cantidad que deberá ser depositada en la cuenta bancaria de la Federación Vasca de Rugby, con anterioridad a la tramitación de la licencia.

TERCERO. – ACORDAR LA LIBERACIÓN INMEDIATA del jugador **Garikoitz CALZADA LEIVA** para poder tramitar licencia con el Club Getxo RT.

CUARTO. – COMUNICAR a la Federación Vasca de Rugby que el jugador ha quedado liberado y que puede tramitar la licencia del mismo con el Getxo RT, una vez se haya cumplido lo establecido en el Acuerdo Segundo.

F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. UNIVERSITARIO RUGBY BILBAO – CR FERROL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Me informan que el entrenador de Ferrol no acude al partido por dar positivo en COVID”.

SEGUNDO. – Se recibió escrito por parte del Club CR Ferrol en fecha 20 de noviembre de 2020, con lo siguiente:

“Como consecuencia del positivo en PCR de nuestro entrenador Juan Pablo Chorny, se mantiene en confinamiento domiciliario, por lo que es imposible su viaje y presencia en el encuentro de este domingo día 22 en Bilbao. Al encuentro el club envía acompañando al equipo un entrenador de nivel 1 al no disponer de otro de nivel 2. Les adjuntamos el documento que acredita el positivo covid.”

El Club adjunta a su escrito diagnóstico confirmando el positivo en COVID-19 del entrenador Juan Pablo Chorny.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, debido a la ausencia de entrenador, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 8, la cual regula la



normativa que rige la Competición de División de Honor B para la temporada 2020-2021, “*Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.*”

Sin embargo, en este supuesto, el Club comunicó con la debida antelación, la indisponibilidad de su entrenador, probando mediante la aportación del parte médico y la correspondiente prueba PCR que certifica el positivo del entrenador en COVID, por lo cual, ante la imposibilidad de asistencia por causas debidamente justificadas, no procede sanción alguna.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR sin sanción el presente procedimiento por motivo de fuerza mayor.

G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – BERA BERA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El partido comienza 15 minutos de retraso debido a que no había ambulancia.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 01 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – Debido Al retraso de la ambulancia, debe estarse a lo que dispone el punto 7.f) de la Circular nº 8 sobre la normativa que regula la Competición de División de Honor B para la temporada 2020-21, “*Además deberá haber en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente servicio de ambulancia medicalizada para posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Así como disponer de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego. El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia medicalizada, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER).*”

En consecuencia, el punto 16.c) de la misma Circular prevé la sanción siguiente, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.*”



Así las cosas, la posible sanción que le correspondería al Club Uribealde RKE por el retraso de la ambulancia medicalizada, ascendería a **trescientos cincuenta euros (350 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al contenido del acta del encuentro, al **Club Uribealde RKE por el retraso de la ambulancia** (art.7.f) y 16.c) Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 01 de diciembre de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. GÓTICS RC – AKRA BARBARA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club AKRA Barbara con lo siguiente:

“EXPONE

*Ante la decisión de este Comité de Disciplina de Incoar Procedimiento Ordinario por la denuncia efectuada por el Club Gòtics R.C. a nuestro entrenador **José Antonio MENDOZA** con licencia nº 1613493 en base al contenido del Acta del partido del día 7 de noviembre de 2020, el AKRA Barbara R.C. presenta las siguientes alegaciones:*

ALEGACIONES

1) Tal como recoge el Artículo 67 del RCP de esta Federación en su párrafo 3º: “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”

Por tal motivo, se adjunta link del video emitido en la plataforma de esta Federación para que este comité tenga a bien su consulta.

<https://youtu.be/AJZSJDpY1g> (a partir del tiempo del vídeo 1:47:53, momento en que señala el final del partido)

También adjuntamos corte de toda la acción que alegamos en el siguiente enlace:

<https://mega.nz/file/OwBTiAJb#2QtdnG3lZdIxIpsMxFL99891SVhTWtoHMPsexkhMTzQ>

2) Detallamos la secuencia de los hechos:

- Que nuestro entrenador en ningún momento invade el terreno de juego, y que además el partido había finalizado.*



- *Que nuestro entrenador entra en el terreno de juego, como el resto del banquillo local y visitante, y además lo hace 30 segundos después de pitar el final del partido, ya que se encontraba en la grada (situada en altura) junto al resto de jugadores reservas, y es el tiempo que tarda en bajar las escaleras y acceder al terreno de juego.*
- *Nuestro entrenador accede al terreno de juego para hablar con nuestro jugador (nº 8) al ver que se dirigía al árbitro y con el ánimo de calmarlo (en el tiempo del vídeo 1:48:10 el jugador nº 8 de nuestro equipo se gira ante la advertencia de nuestro entrenador).*
- *Tal y como se puede escuchar perfectamente en el audio del vídeo, la conversación de nuestro entrenador con el árbitro se produce de una manera normal (incluso nuestro entrenador le llama al árbitro por su nombre de pila) y que **en ningún momento le increpa ni le habla o gesticula con un tono amenazante.***

Reproducimos la conversación:

- *Jugador nº 8 AKRA (dirigiéndose al árbitro): lo que me ha hecho no hay derecho. Es solamente un maul que están avanzando y me han pisado la cara dos veces.*
- *Árbitro a nuestro jugador nº 8: no vamos a discutirlo ahora.*
- *Entrenador AKRA: Rafa, le han destrozado la cara.*
- *Árbitro: ¡No lo he visto!*
- *Entrenador AKRA: ¿pero por qué le expulsas? (esta pregunta de nuestro entrenador viene motivada porque desde la grada donde estaba situado junto a los jugadores reserva no quedó claro el motivo de la tarjeta roja a nuestro jugador nº 8, y quería saber si venía motivada por alguna desconsideración de su jugador al árbitro)*
- *Árbitro: ¡Por decir hijo de puta al jugador contrario reiteradamente!*
- *Entrenador AKRA: no, no, le ha dicho... pero estamos hablando normal*
- *Entrenador AKRA: no puedes expulsar a jugador por eso*
- *En ese momento el propio árbitro con su mano claramente hace un gesto de “espera un momento” y corta el audio, **condicionando la prueba e impidiendo el seguimiento completo de la conversación.***
- *En ningún momento el árbitro muestra la tarjeta roja ni expulsa a nuestro entrenador.*
- *En todo momento las gesticulaciones del árbitro son normales dentro de una conversación normal. No muestra en ningún momento que se sienta atacado o increpado por parte de nuestro entrenador.*

*Por todo lo expuesto, **SOLICITA** a ese Comité*

*En base a las alegaciones presentadas se proceda al archivo de las actuaciones sin sanción para nuestro entrenador **José Antonio MENDOZA** con licencia nº 1613493.”*

TERCERO. – Este Comité solicita aclaraciones al árbitro del encuentro, a lo que responde lo siguiente:

“En relación lo que figura en el acta del encuentro entre los clubes Gotics RC y Akra Barbara, respecto a las declaraciones del entrenador al final del encuentro, indicar lo siguiente.

A la finalización del partido, como se podrá apreciar en el video, se acercan hacia mí exigiendo una explicación acerca de la toma de decisión realizada (expulsión con tarjeta roja del jugador por insultar públicamente a otro jugador del equipo contrario de manera reiterada, tal como se ha confirmado en la resolución del comité de disciplina).



Dada la explicación realizada se recibe réplica por su parte, haciéndose indicar en reiteradas ocasiones que no es el momento adecuado para hablarlo. Como el comité puede entender, tras el ejercicio físico de 80 minutos tratando de dar lo mejor de la propia figura del árbitro, a la finalización del partido tengo el derecho a descansar sin tener que ser sometido a ningún tipo de juicio en el que deba de dar explicaciones a ninguna parte implicada en el acto del partido, a excepción de a mi evaluador arbitral.

Aclararse que en ningún momento se tiene impedimento en debatir acerca de la toma de decisión de la acción concreta y se le invita a retomar la conversación a posterior, con calma.

En relación a las palabras del entrenador, y motivo por el cual se decide indicarlo en el acta son:

- contradecir mi toma de decisión indicando que un insulto de un jugador a otro jamás debe de ser considerado roja, en concreto después de ver como el jugador expulsado tiene el rostro herido, dado que entonces se debería expulsar a más miembros de los equipos y no se podría jugar.*
- en su réplica se hace indicar que no puedo ir tomando esta serie de decisiones después de lo ocurrido en la jornada de entre la Vila-Barbarian por mi propio bien.*
- además, se hace indicar que aunque él quiere ayudarme, van a denunciar mi toma de decisión ante el comité de disciplina.*
- además, se hace indicar que debería rectificar y cambiar la roja por una amarilla.*

En mi opinión, el tono para nada es cordial y educado, quizás comience así pero en mi opinión no es como finaliza siendo este elevado y hasta cierto punto violento. En mi opinión todo ello con el fin de desacreditarme ante las posibles personas que pudieran escuchar la conversación, motivo por el cual decido no hacer partícipe al público de todo lo que está sucediendo, silenciando el audio.

Es el propio evaluador quien desde la grada en la que observa todo el partido me indica que no de ninguna explicación más y que siga mi camino al vestuario, momento en el que el entrenador se dirige hacia él.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Que este Comité, en base a las pruebas aportadas por el Club AKRA Barbara, no ha podido corroborar la conversación mantenida entre el árbitro y el entrenador, puesto que, tal y como se establece en el escrito de alegaciones, el entrenador acude al árbitro en tono adecuado y posteriormente, no puede seguirse la conversación porque el árbitro apaga el micrófono “*para no hacer partícipe al público de todo lo que está sucediendo*”.

Sin embargo, posteriormente, en el minuto 1:49:58 del vídeo, se vuelve a escuchar el audio, en el que se pueden escuchar las siguientes palabras en un tono más elevado por parte del entrenador del Club AKRA Barbara, **José MENDOZA**:

- “*No hay derecho que se le expulse por esto*”
- “*Tiene la cara destrozada. ¡No me callo, no me voy a callar!*”

Y seguidamente, aparece el jugador nº 5 del Club AKRA Barbara, para retirarlo del árbitro.

Estos hechos refuerzan las declaraciones del árbitro que figuran en el acta.



Por ello, al no poderse corroborar por parte de este Comité la conversación mantenida, se presumen ciertas las declaraciones del árbitro del encuentro, de acuerdo con lo que establece el artículo 67 RPC, *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Todo ello, además, después de los hechos que sí se han podido comprobar en la grabación aportada como prueba.

SEGUNDA. – La acción descrita por el árbitro del encuentro, se encuentra tipificada en el artículo 95.2 RPC, *“Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”*

En consecuencia, la sanción que le corresponde al entrenador del Club AKRA Barbara, **José Antonio MENDOZA**, licencia n° 1613493, dado que no ha sido sancionado con anterioridad por la misma acción de acuerdo con el artículo 107.b) RPC, sería de **dos (2) partidos** (Falta Leve 2).

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos** al entrenador del Club AKRA Barbara, **José Antonio MENDOZA**, licencia n° 1613493, por los malos modos hacia el árbitro (Art.95.2 RPC, Falta Leve 2).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **AKRA Barbara** (Art. 104 RPC).

D. – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. AD ING. INDUSTRIALES – POZUELO RUGBY UNION

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“TARJETA ROJA: En el minuto 35, el jugador del Pozuelo RU n°14, Hugo Pettit, con 1216373, contacto con un jugador de Industriales que está en el aire intentando obtener la posesión del balón, provocando que dicho jugador caiga al suelo se forma incontrolada desde una altura apreciable, impactando en el suelo al caer con la cabeza y la zona superior del hombro, por lo cual es expulsado con tarjeta roja. El jugador expulsado se disculpa inmediatamente con el jugador placado y al acabar el encuentro también me lo indica a mí.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador n° 14 del Club Pozuelo Rugby Union, **Hugo PETTIT**, licencia n° 1216373, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 RPC, *“Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a dos (2) partido de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos** al jugador n° 14 del Club del Club Pozuelo Rugby Union, **Hugo PETTIT**, licencia n° 1216373, por impactar a un jugador en el aire, sin causar daño o lesión (Falta Leve 3, Art. 89.3 RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **Pozuelo Rugby Union** (Art. 104 RPC).

J. – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR LICEO FRANCES – CD RUGBY MAIRENA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. –Consta en los archivos de la FER que el club CR Liceo Francés no ha realizado correctamente la retransmisión en streaming del día 21 de diciembre de 2020, entre este club y el CD Rugby Mairena, puesto que en su emisión aparecen elementos delante la cámara, tras el aviso por parte del departamento de prensa, lo cual está prohibido según la normativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 01 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular n° 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, *“La cámara deberá encontrarse en el centro de uno de los laterales del campo. Dicha imagen deberá estar realizada*



*(es decir, que deberá seguir el juego en sí y no estar fija; incluyendo zoom y paneos en la dirección que considere el realizador). **No se admitirá que la cámara esté situada en los fondos del campo, ni que haya elementos entre la cámara y el juego que impidan el correcto disfrute del mismo (personas, farolas, andamios, etc.).** Deberá grabarse la acción en todo momento, y en caso de que el juego se pare, grabar la acción concreta de su detención hasta que el árbitro del encuentro permita retomar el mismo”*

En consecuencia, el punto 16.g) de la misma Circular, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club CR Liceo Francés, ascendería a cuatrocientos euros (400 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al contenido del acta del encuentro, al Club CR Liceo Francés, por emitir por streaming con elementos delante de la cámara en el encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B, Grupo C (art.7.v) y 16.g) Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 01 de diciembre de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

K). –APLAZAMIENTO DEL ENCUENTRO DE DIVISIÓN DE HONOR B. GRUPO C. CAR CÁCERES – JAÉN RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito del Club CAR Cáceres con lo siguiente:

*“Muy Sres. Nuestros,
Les comunicamos que, tras acuerdo con Jaen RC, el encuentro aplazado correspondiente a la 3ª Jornada de División de Honor B, grupo C entre el Extremadura Car Cáceres y Jaen RC se disputará en el Campo de rugby del complejo deportivo diputación "EL CUARTILLO" en Cáceres*

EL SÁBADO DÍA 5 DE diciembre DEL 2020 A LAS 16:00 HORAS.”

TERCERO. – Se recibe escrito del Club Jaén Rugby, con lo siguiente:

“Confirmamos.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Según lo que dispone el punto 7 del Título VIII, “Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Así las cosas, los clubes han acordado la disputa del encuentro dentro de la primera fecha de recuperación disponible, por lo que corresponde autorizar el encuentro aplazado de la Jornada 3ª de División de Honor B, Grupo C, entre los Clubes CAR Cáceres y Jaén Rugby, para que se dispute el sábado día 5 de diciembre a las 16.00 horas en El Cuartillo, Cáceres.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR** la disputa del encuentro de la Jornada 3ª de División de Honor B, Grupo C, entre los **Clubes CAR Cáceres y Jaén Rugby, el sábado día 5 de diciembre a las 16.00 horas** en el campo El Cuartillo de Cáceres.

L). – SUSENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VAZQUEZ, Kevin	1614042	CP Les Abelles	21/11/20
WALKER, Nicolás Ronald	0606745	Independiente RC	22/11/20
SNYMAN, Ruan	0709103	Aparejadores Burgos	22/11/20
VALENTIN-GAMAZO, Carlos	0704492	VRAC Valladolid	22/11/20
GNECCO, Manuel	1241526	CR Cisneros	21/11/20
POOLI, Nicolás	1710434	Getxo RT	22/11/20

Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PEÑA, Mateo	0706360	Aparejadores Burgos	21/11/20
MELLENDEZ, Alvaro	0704529	VRAC Valladolid	21/11/20
ZALOÑA, Carlos	0704682	VRAC Valladolid	21/11/20
MARCOS, Hector	1606849	CP Les Abelles	21/11/20
FERRER, Ronan	0901309	UE Santboiana	21/11/20
PEREZ, Bastien	0921747	Barça Rugby	22/11/20
RAMIREZ, Josep	091234	Barça Rugby	22/11/20
LANDABURU, Peio	1703038	Getxo RT	22/11/20
TORRES, Aitor	1709437	Ordizia RE	21/11/20



División de Honor B, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VALERA, Gaston Blas	1712088	Gaztedi RT	21/11/20
ROMERO, Javier Ivan	1711482	Gaztedi RT	21/11/20
ECEIZA, Mikel	1705402	Zarautz KE	21/11/20
LAMAS, Facundo	1712295	Gernika RT	21/11/20
STEIN, Federico	1711646	Gernika RT	21/11/20
DE BOD, Albertus	1712302	Gernika RT	21/11/20
BRAVO, Tomás Alexis	0308023	Belenos RC	21/11/20
ROCAMAN, Tomás	0308173	Belenos RC	21/11/20
LANDIA, Garikoitz	1702703	Uribealdea RKE	21/11/20
BIANTE, Guido	1711393	Bera Bera RT	21/11/20
ANGIOZAR, Aitor	1711125	Bera Bera RT	21/11/20

División de Honor B, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PORTA, Eric	0913700	Gòtics RC	21/11/20
FAJARDO, Eric Daniel	0902488	RC L'Hopitalet	21/11/20
TUDELA, Joan	1618519	Tatami RC	21/11/20
CASTILLA, Federico Luis	0410442	XV Babarians Calvia	22/11/20
PALLICER, Miquel	0409676	XV Babarians Calvia	22/11/20
GARDONIO, Renzo	1621601	RC Valencia	22/11/20
VICENTE, Guillermo	1607940	CAU Valencia	22/11/20
SANTIPOLO, Lucas	1621498	CAU Valencia	22/11/20
MENA, Francisco Javier	0906570	BUC Barcelona	22/11/20
SAUMELL, Oriol	0917131	BUC Barcelona	22/11/20

División de Honor B, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PUETA, Ignacio	1241429	CD Arquitectura	22/11/20
GRASSO, Federico Leonel	0121132	UR Almería	22/11/20
MARTINEZ, Santiago Ismael	0121626	UR Almería	22/11/20
HERNANDEZ, Manuel	0116797	UR Almería	22/11/20
GARCÍA, Juan	1207965	CR Majadahonda	22/11/20
VILLAROEL, Jaime	1221944	CR Majadahonda	22/11/20
BAUTISTA, Marcelo Miguel	1206938	CR Majadahonda	22/11/20



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 25 de noviembre de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario